

NEUQUEN, 12 de abril del año 2022.-

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**BRACCO LUCAS MARTIN C/ VIDAL JUAN CARLOS Y OTRO S/COBRO ORDINARIO DE PESOS**", (JNQCII EXP N° 527997/2019), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- Viene esta causa al estudio de la Sala para el tratamiento de los recursos interpuesto contra la resolución dictada el 22 de octubre de 2021 (fs. 20/21 vta.), por la que se decretó la caducidad de la instancia, y que se detallan a continuación.

a) La parte actora, en su ingreso web n° 212590, fs. 22/vta., interpuso recurso de aclaratoria contra la decisión aludida, en el entendimiento de que no corresponde regulación respecto de la acción principal de cobro, en tanto no ha existido presentación ni petición útil en el proceso principal.

Señaló que la actuación profesional llevada por el letrado de la contraria se limitó a interponer la caducidad de la instancia y, por ello, no corresponde la regulación, la que solicitó se deje sin efecto.

Dejó planteado en subsidio recurso de apelación contra la regulación, por contrariar lo normado por la ley 1594.

El 1 de noviembre de 2021 (fs. 25) se rechazó el recurso de aclaratoria y se concedió el de apelación en los términos del art. 58 de la ley 1594.

b) El apoderado de la parte demandada, en su ingreso web n° 212841, de fs. 23, apeló por bajos los

honorarios que le fueron regulados en la decisión en crisis, en virtud de no haberse respetado la normativa aplicable y no adecuarse la regulación a la labor efectivamente desplegada en autos por su parte.

En efecto -continuó- se le ha regulado un 3% cuando, asumiendo que se ha considerado una sola etapa (art. 38 ley 1594), los mínimos y máximos del 11% al 20% quedan reducidos a 1/3 -3,66% y 6,66% respectivamente-, suma a la cual corresponde adicionar el 40% conforme el art. 10 de la normativa ya citada.

Aseveró que la escala aplicable a este caso es mínimo 5,124% (3,66% + 40%) y máximo 9,324% (6,66% + 40%), y dado que la actuación tuvo un resultado favorable para la parte que representa, no existe razón para regular el mínimo, el cual igualmente hubiese sido 5,124% y no el 3% como ha sido determinado por el a quo.

c) 1. La parte actora interpuso recurso de apelación contra el decreto de perención de instancia, el que fundó en su ingreso web n° 218437, de fs. 28/29.

Dijo que le causa un serio agravio lo resuelto en relación a la acción principal oportunamente interpuesta y que no mereció traslado, traba de la litis ni actuación alguna de la contraparte.

Explicó que al dar respuesta del acuse de perención su parte afirmó: *"Que habiéndose tornado abstracto a la fecha el objeto del reclamo oportunamente interpuesto en estos actuados, por la presente se desiste del proceso iniciado persiguiendo el cobro ordinario de pesos incoado contra JUAN CARLOS VIDAL y CAROLINA VIDAL.// Esto así, conforme bien lo han afirmado los nombrados en "presentación espontánea" efectuada en la presente causa en la cual aun no se ha trabado la litis ni los nombrados han tomado*

conocimiento del tenor de la demanda entablada no corresponde -frente al desistimiento expreso efectuado por esta parte- incidental instancia relacionada con el achaque de perención intentado.//Se tenga presente lo manifestado y oportunamente se disponga el archivo de las actuaciones...".

Evidentemente -afirmó- el juzgado ha resuelto como si en la acción principal hubiere existido participación alguna de los demandados y en el íter procesal de la causa hubiere acontecido la perención de la instancia, cuando ello no ha sido así.

Expresó que la única participación que amerita evaluar respecto de los demandados y actuación profesional de su letrado lo es en relación al incidente de caducidad, pero en modo alguno en relación a la acción principal interpuesta.

Siguió diciendo que de la simple lectura del expediente, se puede advertir la evidencia de lo afirmado y de la absoluta ausencia de actuación profesional respecto de la causa principal.

Hizo notar que nunca se trabó la litis en la acción interpuesta, ni los demandados procedieron a contestar la acción de manera espontánea, sino que se limitaron a acusar la perención, sin siquiera tener noción o conocimiento respecto del tenor y cuantía de la demanda opuesta.

Explicó que en el escrito de acuse de caducidad, aquellos manifestaron textualmente que: *"Asimismo, para el improbable supuesto de no acogerse la presente petición de caducidad de instancia, hago expresa reserva de contestar demanda y deducir excepciones una vez que se notifique la misma por cédula los domicilios reales conforme las formalidades legales, incluso la prescripción de la acción,"* toda vez que mis mandantes no han tomado conocimiento del

contenido del escrito introductorio, el cual no se encuentra tampoco digitalizado a la fecha ...".

Aludió a que la propia afirmación transcripta da cuenta de la inacción habida en relación al proceso principal incoado, y determina que no corresponda regulación alguna respecto de la acción de cobro opuesta, dado que no ha existido presentación ni petición útil en el proceso principal por parte de los profesionales, cuya actuación se ha limitado a interponer la caducidad de la instancia.

Luego, indicó que le corresponde al actor cargar con los sellados de ley devengados por la interposición de la acción, pero en modo alguno el pago de honorarios por una actuación profesional inexistente, y menos aún en los porcentajes dispuestos por el Juzgado.

Peticionó.

2. El letrado de la parte demandada, por derecho propio, contestó los agravios en su ingreso web n° 227498, fs. 35/38.

Manifestó que la contraria falta a la verdad al señalar que no hubo labor alguna merecedora de reconocimiento, ya que en rigor, la labor efectuada fue la que puso fin a una improcedente acción, abandonada por quien ahora señala verse agraviado.

Dijo que se contradice el recurrente al reconocer que debe afrontar los costos procesales (sellados de ley) devengados por la interposición de la acción principal caduca, pero no los honorarios del letrado representante de los demandados en la acción perimida, por su actuación en la extinción del proceso principal.

Citó doctrina, normativa y jurisprudencia.

Subrayó que la regulación de los honorarios del letrado Diez fue dispuesta por la mitad de la 1° etapa del proceso, y que es indudable que existió una labor merecedora de remuneración, precedida del apoderamiento otorgado, y que la intervención procesal ejercida fue efectiva en defensa de sus intereses.

Enfatizó que resulta inadmisibile sostener que concluyó un proceso principal sin la intervención que, precisamente, configuró la petición de esta parte de concluir el proceso, lo que evidencia el infundado planteo de la contraria, quien omite toda consideración de su propia torpeza y desidia incurrida luego de presentar la demanda contra sus mandantes, los cuales seguirían siendo sujetos pasivos de una improcedente y caprichosa pretensión de no haber mediado la labor que ahora la recurrente derrotada en costas intenta desconocer.

Citó jurisprudencia. Hizo reserva del caso federal. Peticionó.

II.- Por una cuestión de orden metodológico, comenzamos por el tratamiento del recurso interpuesto por la parte actora sintetizado en el punto c), para luego pasar al análisis de los restantes planteamientos.

El agravio central de aquella recae sobre la decisión del a quo de regular honorarios al letrado interviniente por la parte actora, A. D., por el proceso principal, cuando su actuación se encuentra limitada al acuse de caducidad, en la primera presentación que, en forma espontánea, realizó en representación de los demandados.

Esta Sala, en sus distintas composiciones, viene sosteniendo que en los procesos que finalizan por caducidad de instancia, debe efectuarse una doble regulación de honorarios, es decir, la correspondiente al incidente de perención de la

instancia y la propia del juicio principal que termina anormalmente y en el cual deben tenerse en cuenta las etapas procesales cumplidas; cuya base de regulación va a estar dada por el monto de demandada más sus intereses (cfr. causas n° 647-CA-0, 7/11/2000; n° 355175/2007, 17/12/2015; n° 539629/2015, 9/2/2022; entre muchas otras).

Julio F. Passarón y Guillermo M. Pesaresi lo explican del siguiente modo: *"En principio, cuando la perención de instancia es declarada de oficio, como la actividad jurisdiccional ha evitado la formación de un incidente (art. 316, CPCCN), no corresponde retribución profesional alguna. En cambio, cuando el decreto de caducidad obedece a la solicitud de parte, debidamente sustanciada con la contraria, la actividad profesional debe retribuirse.*

Como normalmente los profesionales no ha actuado sólo en el incidente, sino que también prestaron sus servicios en el principal, cabe una doble regulación, es decir, una suma distinta por cada actuación, pues el pedido de caducidad abre un incidente y, por tanto, las labores prestadas en la articulación merecen una estimación independiente (...)

Pues bien, para la determinación de la retribución por el principal, la jurisprudencia mayoritaria ha establecido que los honorarios deben regularse en proporción al grado de desarrollo del juicio, esto es, la etapa en la cual se produjo la terminación del pleito (art. 37, ley 21.839) y los casos específicos que son su consecuencia (arts. 38 a 41 y 44) y de acuerdo a las alícuotas pertinentes (art. 7°)." (Cfr. aut. cit., "Honorarios judiciales", Astrea, Buenos Aires, 2008, tomo 1, p. 497 y ss.).

Respecto al monto a considerar, los autores aclaran que: *"Aunque, por tratarse de una cuestión esencialmente procesal, el incidente de perención carece, a*

los efectos regulatorios, de contenido económico, lo cierto es que, como puso en juego el resultado del pleito, ello justifica su vinculación con la importancia y trascendencia de la cuestión debatida, por lo que corresponde tener en cuenta aquellos valores, bienes o intereses comprometidos, susceptibles de fundar la trascendencia económica del litigio.

En este sentido, el proceso terminado por caducidad es usualmente asimilado al supuesto de rechazo de la demanda y, en consecuencia, se toma como base el monto pretendido en el escrito inaugural para estimar la retribución por la totalidad de los trabajos (principal e incidente) (...)

Es importante resaltar que, si la actuación en el expediente se circunscribió a la interposición de la perención, **es lógico que los honorarios sólo se limiten a los que corresponden por un incidente; ello ocurre con frecuencia cuando, a pesar de haberse sustanciado la demanda, el accionado se limita a interponer la caducidad en su primera presentación en el expediente, mas no contesta subsidiariamente el reclamo.** Incluso, en este sentido, se ha dicho que, cuando los trabajos inherentes a cierta excepción y contestación de la demanda fueron interpuestos en subsidio, para el caso de que no prosperara el acuse de caducidad (que finalmente fue admitido), y como consecuencia no se proveyeron dichas presentaciones, sino que sólo corrió traslado de la caducidad, circunstancia que fue consentida por esa parte, no corresponde regular honorario alguno por estas últimas labores." (op. cit, p. 499 y 500; la negrita nos pertenece).

En este caso, observamos que la parte demanda se presentó espontáneamente, dado que en la causa no se encontraba trabada la litis, acusó la caducidad de instancia e hizo reserva de contestar demanda y deducir excepciones, para el caso de rechazarse su planteo y una vez que se le corran las correspondientes notificaciones (v. fs. 10/11 vta.).

El 17 de septiembre de 2021 (fs. 17) se dio traslado del acuse de perención, el que fue contestados por la parte actora y, finalmente, en la resolución que aquí se recurre se hizo lugar al planteo de caducidad, el que llega firme a esta segunda instancia.

Al aplicar los conceptos antes transcriptos al caso, advertimos no existió por parte del letrado de la parte demandada participación en el expediente principal, si no que su intervención comenzó y se centró únicamente en lo relativo al incidente de perención, lo que determina que su actividad no amerite una doble regulación.

Debe dejarse muy claro que -en principio- el abogado tiene derecho a percibir honorarios, pero de modo circunscripto a su actuación. Es decir, debe ser retribuido en proporción con la tarea y el monto en juego en aquellos procesos en los que efectivamente estuvo al servicio de su cliente (cfr. Passarón, Julio F. y Pesaresi, Guillermo M., "Honorarios judiciales", Astrea, Buenos Aires, 2008, tomo 1, p. 46 y conc.).

El Tribunal Superior de Justicia ha sostenido que: *"...siguiendo a la CSJN, corresponde recordar que la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso. Establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria,*

ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general (CSJN A. 70. XLI. R.O. Astra Compañía Argentina de Petróleo c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/proceso de conocimiento.18/11/08).

"Incluso, este Cuerpo, adoptando aquel temperamento ha expresado que: "la justa retribución que reconoce la Carta Magna a favor de los acreedores debe ser, por un lado conciliada con la garantía -en igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios-honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (Art. 28)" (Fallos 320:495). Por ello, en la tarea regulatoria, el juez no sólo debe basar su estimación en el monto del juicio -que deviene en el aspecto objetivo de la labor- sino que debe ponderar otras pautas generales como la naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo, escalas arancelarias, etc. (art. 6 LA), todos ellos elementos que deben ser apreciados libremente por el juzgador y que constituyen una guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable (Fallos 257:142, 296:126, 302:534, 320:495, entre otros). La clave está dada por la correcta ponderación de las circunstancias del caso y la actuación del profesional. A tales efectos, el juez cuenta con parámetros reales y eficaces de aplicación, permitiendo morigerar los casos extremos para adecuarlos a criterios de razonabilidad y justicia (R.I. N° 4.989/05, 341/10, entre otras)." (cfr. "Palma c/ Municipalidad de San Martín de los Andes", expte. n° 3.910/2012, R. I. n° 125, de fecha

26/12/2017, del registro de la Secretaría de Demandas Originarias).

Lo dicho nos permiten concluir en que el recurso de la parte actora debe ser admitido, y consecuentemente, que la regulación efectuada a favor del letrado ..., por el proceso principal, sea revocada.

Las costas de Alzada se impondrán al letrado Diez en su condición de vencido (art. 68 y 69 del CPCyC) y los honorarios profesionales se regularán bajo las pautas del art. 15 de la ley 1594.

III.- Pasamos ahora al tratamiento de los recursos arancelarios, por bajos y altos (cfr. fs. 25, 1/11/2021).

Al efecto, señalamos que la solución recientemente propuesta determina que nuestro estudio se circunscribirá únicamente a los honorarios regulados por el incidente de perención.

En ese sentido, tomando un porcentaje promedio del 16%, en orden a la escala mínima y máxima prevista por el art. 7 de la ley 1594, aplicando al mismo la reducción del art. 35 en un 25%, y adicionando el 40% establecido por el art. 10, obtenemos que al apoderado en doble carácter de la parte ganadora deberá regularse el equivalente al 5,60% de la base regulatoria fijada en la instancia de grado, mientras que al apoderado en doble carácter de la parte perdedora, del 3,92% de la misma base (art. 7, *in fine*).

Confrontando estos porcentajes con los efectivamente regulados -20% de los honorarios por la actuación en la mitad de la primera etapa, regulados en orden a un 2% y 3%- , nos permiten concluir en que, en este punto, asiste razón al letrado ...

Por lo que se admitirá parcialmente el recurso arancelario interpuesto por aquel, determinándose sus honorarios en el equivalente al 5,60% de la base de regulación a determinarse en la primera instancia; y, en consecuencia, el interpuesto por la parte demandada deviene abstracto en su tratamiento.

IV.- Como correlato de lo expuesto, corresponde modificar la resolución dictada el 22 de octubre de 2021 (fs. 20/21 vta.), 1) revocándose los honorarios regulados al letrado ..., en el doble carácter por la parte demanda, por el proceso principal, 2) elevándose los honorarios regulados al mismo letrado, por su actuación en el incidente de caducidad de instancia, en el equivalente al 5,60% de la base de regulación a determinarse en la primera instancia, y 3) confirmándose en lo demás que ha sido materia de agravios.

Las costas de Alzada, respecto del recurso sintetizado en el punto c) del presente pronunciamiento, se imponen al letrado... en su condición de vencido (art. 68 y 69, CPCyC).

Los honorarios profesionales del letrado ..., apoderado en doble carácter por la parte actora, se fijan en el equivalente al 1,96% de la base de regulación a fijarse en la instancia de grado (art. 15, ley 1594).

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar la resolución dictada el 22 de octubre de 2021 (fs. 20/21 vta.) del siguiente modo: 1) revocar los honorarios regulados al letrado ..., en el doble carácter por la parte demanda, por el proceso principal, y 2) elevar los honorarios regulados al mismo letrado, por su actuación en el incidente de caducidad de instancia, en el equivalente al 5,60% de la base de regulación a determinarse

en la primera instancia, 3) confirmándose en lo demás que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas de Alzada, respecto del recurso sintetizado en el punto c) del presente pronunciamiento, al letrado ... (arts. 68 y 69, CPCyC).-

III.- Regular los honorarios profesionales del letrado ..., apoderado en doble carácter por la parte actora, en el equivalente al 1,96% de la base de regulación a fijarse en la instancia de grado (art. 15, ley 1594).-

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.-

PATRICIA CLERICI JOSÉ I. NOACCO

MICAELA ROSALES - Secretaria